



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2010-000902-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

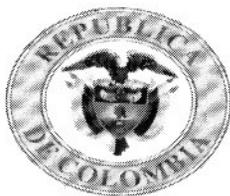
NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., **21 JUL. 2020**
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-026-2012-01523-00

En atención a la anterior manifestación, se exhorta al demandante a fin de que aclare la razón por la cual afirma que el saldo de la obligación es de \$13'472.314, así mismo, requiérasele para que allegue la actualización del crédito.

Remítase el presente asunto a la oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C., **21 JUL. 2020**
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00519-00

En atención a la solicitud vista a folio 59 de este cuaderno y a la constancia secretaría que precede, se le informa al memorialista que revisado el portal web del Banco Agrario, se pudo establecer que a la fecha no obran títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto.

Por lo anterior, requiérase a la gestora judicial de la parte actora para que acredite el trámite dado al oficio número 1260 del 7 de junio de 2018 visto a folio 58.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

*Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.*

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2015-00079-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría
21 JUL. 2020
Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

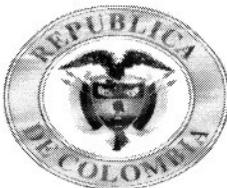
Rad. 11001-40-03-084-2017-00505-00

En cuanto a la solicitud vista a folio 116 del expediente electrónico, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 4 de marzo de los cursantes (folio 113 electrónico). No obstante, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la comunicación a la EPS deberá ser remitida por la secretaría del Despacho. De ser necesario, actualícese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00683-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La RV INMOBILIARIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra DIEGO MAURICIO RAMÍREZ MORALES, ÁLVARO RAMÍREZ y RONALD JAVIER ULLOA ENCISO, con el fin de obtener el pago de los cánones del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la ejecución (Fol. 13, C-1) (Fol. 23, C-1 electrónico).

1.1 Mediante providencia calendada el 23 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 22, C-1) (Fol. 34, C-1 electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, DIEGO MAURICIO RAMÍREZ MORALES se notificó por aviso según consta en auto de 1 de marzo de 2018 (Fol. 69, C-1) (Fol. 184, C-1 electrónico), y durante el término de traslado optó por guardar silencio.

RONALD JAVIER ULLOA ENCISO fue notificado a través de curador *ad-litem* (Fol 110, C-1) (Fol. 137, C-1 electrónico), quien oportunamente intervino en el trámite, pero no formuló excepciones.

La ejecutante desistió de las pretensiones elevadas en contra de ÁLVARO RAMÍREZ, solicitud que fue aceptada en auto de 24 de febrero de 2020 (Fol. 114, C-1) (Fol. 146, C-1 electrónico)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DIEGO MAURICIO RAMÍREZ MORALES y RONALD JAVIER ULLOA ENCISO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00941-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

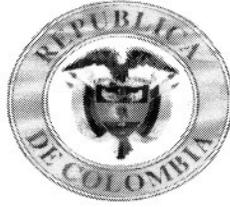
NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00040-00

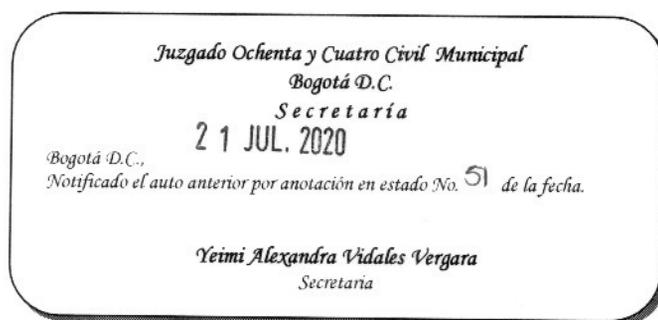
Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el demandado Pedro Maldonado Roa, téngase por revocado el poder otorgado al abogado ANTHONY GIOVANNY HERNANDEZ CASTAÑEDA de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, el Despacho no tiene en cuenta la documentación obrante a folios 315 a 323 de este cuaderno, como quiera que no es el momento oportuno para impartir el trámite correspondiente a los mismos.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

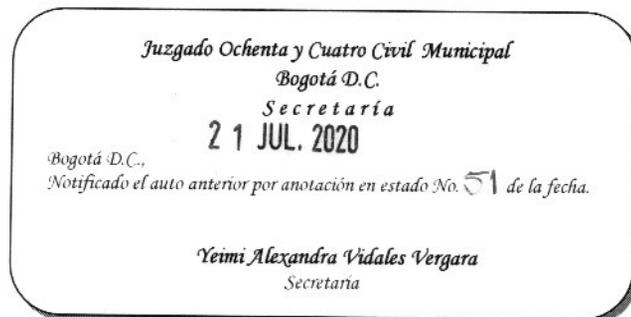
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

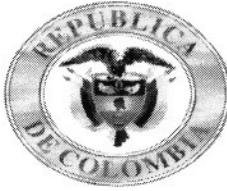
Rad. 11001-40-03-084-2018-00507-00

En atención a la solicitud que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponde, por Secretaría oficiase a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar el trámite impartido al oficio número 4314 del 27 de noviembre de 2019, el cual se encuentra debidamente radicado en sus instalaciones desde el pasado 19 de diciembre del año anterior. **Librese la comunicación pertinente adjuntando copia simple del folio 32.**

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00017-00

El despacho niega la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, toda vez que mediante acuerdo PCSJA20-11597 se suspendió a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes.

En todo caso, con el fin de impulsar el trámite de la referencia, se requiere al memorialista para que inicié las gestiones de notificación de sus oponentes.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00127-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00341-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-418-90-66-2019-00397-00

Obre en autos y en conocimiento del extremo actor la anterior comunicación proveniente de la Dirección de personal del Ejército Nacional, en consecuencia, procédase a gestionar la notificación del deudor en las direcciones tanto físicas como electrónicas indicadas en el aludido comunicado.

En lo que respecta a la notificación en direcciones electrónicas, se sugiere a la parte demandante acudir a una empresa especializada en la materia, que pueda dar certeza de la trayectoria del mensaje de datos, recibo y lectura por parte del destinatario.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., **21 JUL. 2020**
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-41-89-066-2019-00490-00
Demandante: R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados: Oscar Mauricio Ramos González
Ángelo Mauricio Black Giraldo
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación de los demandados, sin que dentro de la oportunidad concedida aquellos hubiesen formulado oposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

RV Inmobiliaria S.A. por conducto de su gestor judicial, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Oscar Mauricio Ramos González y Ángelo Mauricio Black Giraldo el inmueble ubicado en la Calle 63 C No. 69-26 Apto. 301 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien. [Folios 20 y 23].

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que el 1 de marzo de 2014 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial correspondía a doce meses, con un canon mensual de \$830.000 pesos, los cuales debían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes, advirtiendo, además, que éste sería aumentado anualmente en una proporción equivalente al 100% del IPC.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por los convocados, quienes, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeudan los cánones correspondientes a los meses de febrero de 2019

por valor de \$1.011.179 y marzo de 2019 por valor de \$1.043.334, de acuerdo a los aumentos pactados en el contrato.

II. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 30 de abril de 2019, y del mismo se notificaron los demandados por conducta concluyente a través de escritos radicados el 21 de mayo de 2019 y 4 de febrero de 2020, folios 33 y 59 reactivamente.

Dentro de la oportunidad pertinente, los convocados al presente tramite guardaron silencio.

III. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por el actor, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, la que está a cargo del arrendatario, que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario, solicitarlo judicialmente.

Para el efecto, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por configurarse

alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Específicamente el inciso segundo del numeral 4° de la mencionada codificación, establece que cuando *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*

Al paso de lo anterior, el numeral 3° advierte la gestión a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que los demandados dentro de la oportunidad concedida no ejercieron ningún tipo de defensa y mucho menos acreditaron la carga impuesta en el numeral 4° antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones del actor.

Y lo anterior, no solo por la actitud silente adoptada por el extremo pasivo, sino además de ello porque en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a estas diligencias se allegó el original del mismo, obrante a folio 28 y siguientes del cuaderno. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que por un periodo inicial de doce meses aquel entregó a los convocados el goce del apartamento identificado con el número 301 ubicado en la Calle 63 C No. 69-26 de esta ciudad, obligándose los arrendatarios a pagar mensualmente \$830.000 pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo no canceló oportunamente los cánones mensuales de los meses de febrero y marzo de 2019, correspondientes a \$1.011.179 y \$1.043.334, respectivamente, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, hay lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

No obstante, lo anterior, ha de precisarse que en vista de que la entidad demandante informó que los demandados el 23 de diciembre de 2019 le entregaron el inmueble, por sustracción de materia, no se accederá a la orden de restitución. [Folio 61 y 62].

Al paso de lo anterior, ante la prosperidad de las pretensiones y en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 361 del CGP, se condenará en costas a los arrendatarios.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

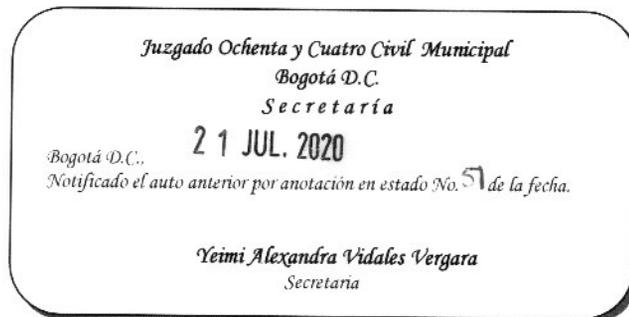
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2014 entre RV INMOBILIARIA S.A. y los señores OSCAR MAURICIO RAMOS GONZÁLEZ Y ÁNGELO MAURICIO BLACK GIRALDO, y a través del cual el primero entregó a los segundos el uso y goce del inmueble ubicado en la Calle 63 C No. 69-26 Apto 301 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: Déjese constancia que el 23 de diciembre de 2019 los demandados entregaron el inmueble objeto del contrato a la entidad demandante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00539-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00609-00

Efectuada la publicación de rigor y dadas las previsiones establecidas en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría dispóngase la inclusión de los datos de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MUÑOZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el término establecido en el penúltimo inciso del artículo 108 del C.G.P., regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

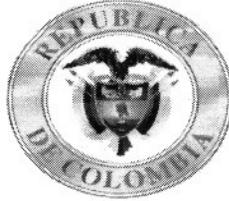

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00795-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 01 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00803-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-0875-00

No se tiene en cuenta el aviso visto a folio 36 del presente cuaderno, como quiera que la fecha del mandamiento de pago se encuentra errada. De igual forma la copia cotejada del proveído allegado (fl. 37) no pertenece al expediente aquí tramitado, sino a un proceso adelantado ante el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Conforme a lo anterior y como quiera que no se encuentra pendiente labor atribuible a esta judicatura para la efectividad de las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que en los términos referidos en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, proceda a efectuar en debida forma el trámite de notificación, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá .C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

JR

Por su parte, DIANA PATRICIA ANGEL VEGA se notificó por aviso (Fols. 78, C-1) (Fol. 111, C-1 Electrónico), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II CONSIDERACIONES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00919-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. PROTECSA S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ARCELIA VEGA RODRÍGUEZ y DIANA PATRICIA ÁNGEL VEGA, con el fin de obtener el pago de los cánones adeudados por el contrato de arrendamiento allegado como soporte de la ejecución (Fol. 3, C-1) (Fol. 6, C-1 Electrónico).

1.1 Mediante providencia calendada el 2 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 19, C-1) (Fol. 30, C-1 electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la parte ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, ARCELIA VEGA RODRÍGUEZ se notificó personalmente el 15 de enero de 2020 (Fol. 20, C-1), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

Por su parte, DIANA PATRICIA ÁNGEL VEGA se notificó por aviso (Fols. 78, C-1) (Fol. 111, C-1 Electrónico), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ARCELIA VEGA RODRÍGUEZ y DIANA PATRICIA ÁNGEL VEGA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

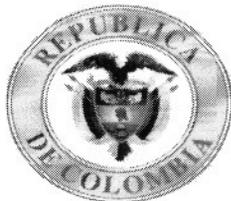
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01006-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 2-1 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01100-00.

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión se encuentra vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP, se dispone la reanudación del presente trámite.

Ejecutoriada la presente decisión, retorne el expediente al despacho para dar apertura a la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



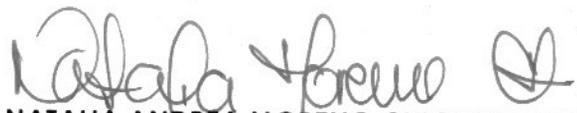
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-418-90-66-2019-01140-00

Visto el documento que precede suscrito por la demandada ALBA CRISTINA TOVAR LAMY, el Despacho exhorta a la memorialista para que aclare lo pretendido, pues el escrito se torna confuso y fue cuadyuvado por una persona ajena al juicio.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020 51
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 44 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

vcc



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01224-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 111001-41-89-066-2019-01267-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

- 1°. Tener por notificada por aviso de la orden de pago proferida en su contra, a la demandada YOLANDA RAMOS, desde el 12 de febrero de 2020 (Fol. 87), quien durante el término de traslado concedido a efectos de ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.
- 2°. La parte actora proceda a realizar las gestiones de notificación del otro demandado JORGE RAÚL CHAPARRO SILVA.
- 3°. Así mismo, el extremo demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto fechado 29 de noviembre de 2019 (Fol. 81).

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.,
21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01349-00

No se tiene en cuenta el aviso visto a folio No.13 del cuaderno principal, como no se hizo mención de la advertencia signada en el inciso primero del artículo 292 del CGP " (...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Conforme a lo anterior, se insta a la parte demandante a fin que proceda a efectuar la notificación del extremo demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

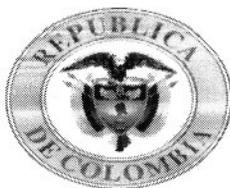

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., **21 JUL. 2020**
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

JR



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01363-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA como apoderada de la demandada CLAUDIA LORENA BELTRÁN RAMÍREZ, en los términos para los fines del poder que le fue conferido y que obra a folio 16 del expediente electrónico.

2.- A la par de lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron oportunamente¹, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el cuaderno 1 del presente expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

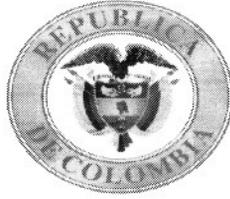
Adviértasele al demandante, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Ver Aviso N° 5 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

² Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 111001-41-89-066-2019-01585-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1º. Con apoyo en las previsiones del artículo 300 del C.G.P., téngase por notificados por aviso dirigido a la dirección electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal, a la sociedad FENTEX LTDA y a su gerente y Representante legal, el también demandado MANUEL EDUARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ (Folios 55 al 59 y 77 al 80, C-1).

Téngase en cuenta que la referida notificación se surtió el 9 de febrero de 2020 (Fol. 79, C-1), y dentro del término de traslado concedido para que ejercieran su derecho de defensa, los citados demandados optaron por guardar silencio.

2º. En lo que atañe a las gestiones de notificación del demandado IVÁN DARÍO ECHEVERRY ROA, se debe gestionar nuevamente su notificación por aviso, a la dirección electrónica **ivan_darioro@hotmail.com**, a efectos de obtener certificación de la apertura del mensaje de datos.

Respecto de dicho demandado no se tendrán en cuenta los trámites de notificación realizados a la dirección electrónica **mano1194@hotmail.com**, como quiera que la misma no se informó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de enteramiento del citado encartado (Folios 64 al 68 y 73 al 76, C-1).

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., **21 JUL. 2020**

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-418-90-66-2019-01588-00

En atención a la solicitud que precede, no se accede a la misma, como quiera que a folio 5 de este cuaderno obra la respuesta de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, radicada en este Despacho el pasado 15 de enero.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020 51
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 44 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

rcc



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01598-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución contra los deudores, de conformidad con las previsiones del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1 EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía contra JUAN CARLOS VARGAS RIAÑO y MARINELLA CRIALES MUÑOZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré allegado como base de recaudo (Folios 3 al 5) (Folios 5 a 9 Exp. Digital), garantizados mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40444398, contenida en Escritura Pública No. 4.085 del 24 de junio de 2005, protocolizada en la Notaría 20 del círculo de Bogotá (Folios 8 al 50) (Folios 14 a 99 Exp. Digital). Así mismo, solicitó la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, previo el embargo, secuestro y avalúo del mismo.

1.2 Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 (Fol. 101) (Fol. 174 y 175 Exp. Digital) se libró mandamiento ejecutivo hipotecario en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, los demandados pagaran en favor del banco actor las sumas allí indicadas y adicionalmente se les otorgó cinco (5) días adicionales para contestar la demanda, entre otras disposiciones.

1.3 JUAN CARLOS VARGAS RIAÑO y MARINELLA CRIALES MUÑOZ el 6 de diciembre de 2020 (Fls. 115 y 117) (Fls. 193 y 195 Electrónico) recibieron el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP. En vista de que no acudieron a notificarse personalmente, el 31 de enero de 2020 recibieron el aviso establecido en el artículo 292 *ibidem* (Fls. 119 y 123) (Fls. 197 y 201 Electrónico). Durante el término de traslado concedido a efectos de ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La presente ejecución se fincó en el pagaré No. 549239, la primera copia de la Escritura Pública No. 4.085 del 24 de junio de 2005 protocolizada en la Notaría 20 del círculo de Bogotá y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, documentos que demuestran la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los demandados, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo hipotecario al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

2.2 Ahora bien, el numeral 3º del referido artículo dispone, "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*".

2.3 Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, la (i) que no haya oposición por parte de la pasiva, aspecto que en este caso acaeció, pues nótese que los demandados no ejercieron su derecho de defensa, y en segundo lugar (ii), debe encontrarse embargado el bien sujeto al gravamen real, frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad visible a folios 103 y 104, anotación No. 007, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40444398 esta embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra los demandados JUAN CARLOS VARGAS RIAÑO y MARINELLA CRIALES MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele al ejecutante el valor del crédito, intereses y costas que se causen en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$230.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01654-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación proveniente de la EPS SANITAS, a efectos de inicien los trámites de notificación de los demandados RAFAEL RODRIGO LUNA PEREZ y OSCAR FERNANDO LUNA PEREZ a las direcciones físicas y electrónicas referenciadas en el escrito que antecede (Fl. 26).

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020 51
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 74 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

ycc



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01718-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01757-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., **21 JUL. 2020**
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01808-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01869-00.

En virtud de la solicitud vista a folio 16, por secretaría líbrese oficio con destino a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA para que con informen a este despacho los datos de ubicación (correo electrónico, dirección, teléfono, celular) del demandado JHON MANUEL BUENO REY quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.072.751.

Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que de la consulta de afiliación que antecede se desprende que el demandado se encuentra afiliado como cotizante activo de FAMISANAR E.P.S., líbrese oficio en los mismos términos para que nos suministren los datos de ubicación del convocado.

Atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, por Secretaría remítase de manera directa la comunicación a las entidades mencionadas.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01933-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 47), en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es 1589608304396 y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente decisión a la demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01973-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 21 JUL. 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 51 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-02055-00

De conformidad con la documental que precede, el Juzgado dispone:

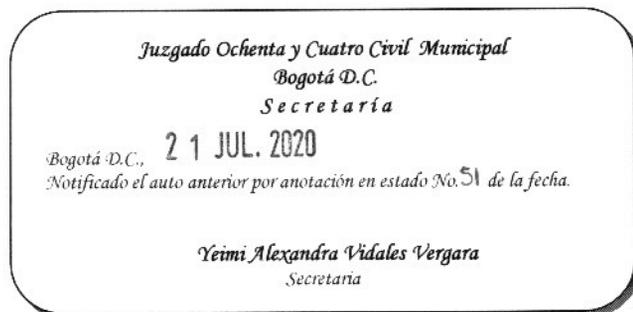
1°. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, quién actuaba como apoderada del entidad actora.

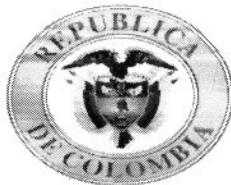
2°. Reconocer al abogado **JUAN DAVID HERNANEZ DIAZ**, como apoderada de la demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, en los términos y para los fines del poder conferido (Fl. 18)

El profesional reconocido suministre al proceso el lugar donde recibe notificaciones y su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02059-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. NINI JOHANA BAQUERO TORRES, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JUAN CARLOS TORRES HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en la letra sin número allegada como soporte de la ejecución (Fol. 1, C-1) (Fol. 2, C-1 electrónico).

1.1 Mediante providencia calendada el 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 8, C-1) (Fol. 9, C-1 electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la parte ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 JUAN CARLOS TORRES HERNÁNDEZ recibió el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP el 4 de febrero de 2020 (Fol. 10, C-1) (Fol. 11, C-1 electrónico), y como no acudió en la oportunidad indicada, se le envió el aviso indicado en el artículo 292 del CGP, el cual fue recibido el 22 de febrero siguiente (Fol. 13, C-1) (Fol. 14, C-1 electrónico). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JUAN CARLOS TORRES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$195.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

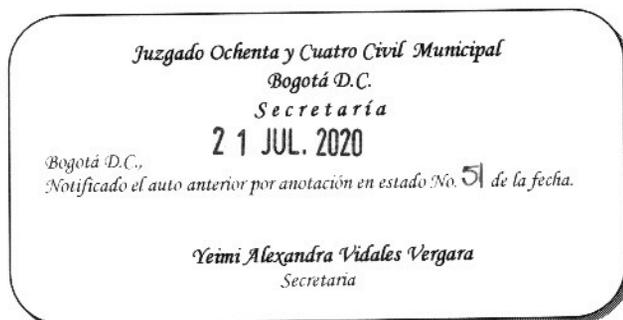
Rad. 11001-41-89-066-2019-02126-00

En atención a la solicitud contenida en el numeral 2º del memorial visto a folio 3 del cuaderno de cautelas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del CGP, y párrafo 2º del artículo 291 de la misma obra, oficiase a la Caja de Retiro de las FF.MM CREMIL, a fin que informe a este Despacho los datos de ubicación del demandados Luis Enrique Acuña Cabarcas y Mirta Gregoria Villalba Meléndez quienes se identifican con los números de cédula 9.286.845 y 32.764.938.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

JR.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

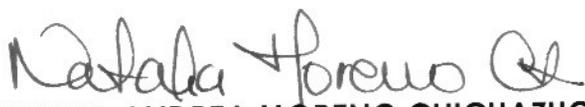
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

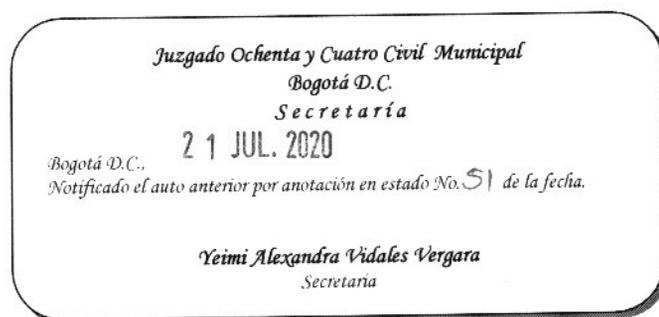
Rad. 11001-41-89-066-2019-02153-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00044-00.

Teniendo en cuenta que al correo electrónico recibido el 2 de julio de 2020, Pedro Villamarín adjuntó el poder que le fue conferido por la ejecutada, el despacho dispone:

1.- Reconocer personería al PEDRO HERNÁN VILLAMARÍN CÁCERES como apoderado judicial de VALENTINA ELVIRA ISABEL ANGULO ROCHA, en los términos y para los fines conferido en el memorial poder visto a folio 31 del expediente digital.

2.- Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la convocada al juicio se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído.

3.- Por Secretaría contabilícese el término con el que aquella cuenta para formular sus excepciones.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir únicamente el cuaderno 1 del presente expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al demandado, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00090-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLÓN, actuando en nombre propio, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JHON EDWARD BELTRÁN TROCHEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 10 allegado como soporte de la ejecución (Fol. 1, C-1) (Fol. 2, C-1 Electrónico).

1.1 Mediante providencia calendada el 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 8, C-1) (Fol. 9, C-1 Electrónico), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la parte ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 JHON EDWARD BELTRÁN TROCHEZ recibió la citación establecida en el artículo 292 del CGP el 13 de febrero de 2020 (Fol. 10, C-1), sin embargo, como no acudió dentro de la oportunidad legalmente establecida, se le remitió aviso, que fue recibido por aquel el 24 de febrero de 2020 (Fol. 14, C-1). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JHON EDWARD BELTRÁN TROCHEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

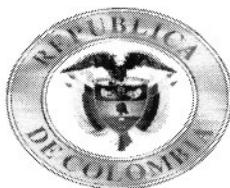
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 350.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00188-00.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la documentación obrante a folio 58 permite concluir que a las 11:53:43 am del el 13/03/2020 el demandado abrió el mensaje de datos contentivo de la citación establecida en el artículo 291 del CGP.

De esa manera, encontrándose vencido el término que dicha norma establece, con el fin de culminar el proceso de notificación, el demandante deberá proceder con la remisión del aviso establecido en el artículo 292 del CGP, en el cual no solo deberá estar acompañado de la copia de la demanda y del auto que se pretende notificar, sino además de ello, tendrá que indicársele al ejecutado que, ante la emergencia generada por la Pandemia, el escrito a través del cual ejerza su derecho de defensa, acompañado de los anexos que soporten su defensa, deberá ser remitido al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número del proceso y la palabra Excepciones (2020-00188 Excepciones).

Se le advierte al ejecutante que en caso de que el aviso no cumpla las exigencias mencionadas, el mismo no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 50, publicado el 14 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00614-00.

En atención a la solicitud elevada por William Alexander Otalora Guevara, y en vista del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1-. Por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

Cumplido lo anterior, infórmese por el medio más expedito y eficaz sobre el éxito de la gestión, al mencionado despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.